

Poder Judicial de la Nación

REGISTRADA AL
Tomo XLV Folio 10925
Año 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS



En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días del mes de marzo de dos mil trece, abogados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: "MOLINA ZANON, Daniel Hugo c/ ESTADO NACIONAL y otro s/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA". Expediente N° 14.309 del registro interno de este Tribunal, procedentes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad (Expte. 77.080). El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro Tazza, Dr. Jorge Ferro. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.

El Dr. Tazza dijo:

I. Llegan los autos a esta Álzada con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada (Estado Nacional) en oposición a la sentencia obrante a fojas 121/125vta, la cual: I) Hace lugar a la demanda instaurada por el accionante Daniel Hugo Molina Zanón, en contra del Estado Nacional Argentino – Ministerio de Defensa de la Nación – Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina y en consecuencia ordena a la parte demandada a que dentro del plazo de diez días hábiles de anoticiado de la presente, incluya al ciudadano ex combatiente antes mencionado, en el padrón de Veteranos de Malvinas de la fuerza pertinente II) Impone las costas del proceso en el orden causado.

Los agravios de la recurrente lucen expresados en la memoria de fojas 134/136. El recurrente expone que no existen –a su entender- pruebas suficientes para arribar a la conclusión realizada por el a quo. A su vez, manifiesta que el pedido del actor no encuentra sustento legal para ser acogido, ya que no cuenta con la certificación correspondiente, ni consta haber participado en las acciones bélicas desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982, y haber estado destinado al Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o haber entrado en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Asimismo, destaca que es materia discrecional de la administración y no revisable por el Poder Judicial, salvo manifiesta arbitrariedad, la ponderación acerca de cuáles serán los criterios más convenientes, en materia de política militar y de guerra del Gobierno Nacional, para el dictado por parte del Poder Administrador. En apoyo de ello, cita jurisprudencia de la CSJN.

Mantiene la cuestión federal y solita se revoque la sentencia del a quo con imposición de costas.

USO OFICIAL

Corrido el traslado de ley, y encontrándose la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado a fs. 140, es que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

II. Que entrando a analizar la cuestión traída a debate, entiendo que luego de analizar la sentencia apelada, las críticas referidas y las razones vertidas en la correspondiente réplica, la resolución del a quo se ajusta plenamente a derecho, por lo que anticipo mi opinión en el sentido de confirmar el resolutorio puesto en crisis atento las razones que a continuación se exponen.

En primer término, me avocaré al tratamiento del agravio referido a la insuficiencia probatoria para arribar a la conclusión del a quo.

Así las cosas, es dable poner de relieve que la sola negación del reconocimiento por parte del Estado Nacional de la condición de Veterano de Guerra al Sr. Molina, por no haber participado el mismo en las acciones bélicas llevadas a cabo en el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) y/o Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), obliga al actor a valerse únicamente de aquellas pocas probanzas que tuviere a su alcance, a los efectos de constatar la veracidad de sus asertos. No obstante ello, entiendo que las consideraciones expuestas por el recurrente no logran enervar las conclusiones a las que arribara el juez a quo toda vez que los elementos aportados por el actor a estos actuaciones y que fueron valorados en la sentencia de grado (ver copias certificadas de Diploma y medalla extendidos por el Honorable Congreso de la Nación -ley 23.118- a fs. 2 y 4; de certificado extendido por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina a fs. y documental de fs. 70) conforman al menos elementos de presunción suficientes como para alcanzar el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

En razón de ello, es menester aclarar que *"...la prueba tiende a formar la convicción del Magistrado y este se ve satisfecho cuando las diligencias practicadas llevan a su espíritu la certidumbre de la verdad del hecho invocado en base a la sana crítica y además, porque la validez de cada una de las mismas que se aportan al proceso no es matemática sino que dependen de la conjunción de elucubraciones, acordes a la circunstancias del caso..."* [...] *"...las meras discrepancias -tal como lo señala la jurisprudencia- con la interpretación judicial no constituyen agravios en el sentido que la ley ritual le asigna al vocablo en su art. 265, si las críticas formuladas no son respaldadas en fundamentos jurídicos..."* (Cerealera Olavarría SRL c/ Ferrocarriles Argentinos y otros; expte N° 00140

Reg. T° I F° 124, voto del Dr. Ferro). En virtud de lo expuesto, entiendo que el agravio aquí en tratamiento no ha de prosperar.

III) Ahora bien, teniendo entonces por acreditado la participación del actor en la Base Aérea San Julián durante el conflicto bélico de Malvinas, resta señalar que si bien el objeto de estas actuaciones (reconocimiento de la condición de Veterano de Guerra) no resulta ser idéntico al objeto de la cuestión decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario" del 09/11/2010, donde se solicitó la percepción de la pensión vitalicia establecida para los ex combatientes de Malvinas, advierto que los fundamentos allí vertidos se corresponden con la naturaleza de la cuestión aquí debatida por lo que considero hacer extensible los mismos a la presente.

En tal sentido, el Alto Tribunal expresó que "...la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada)...".

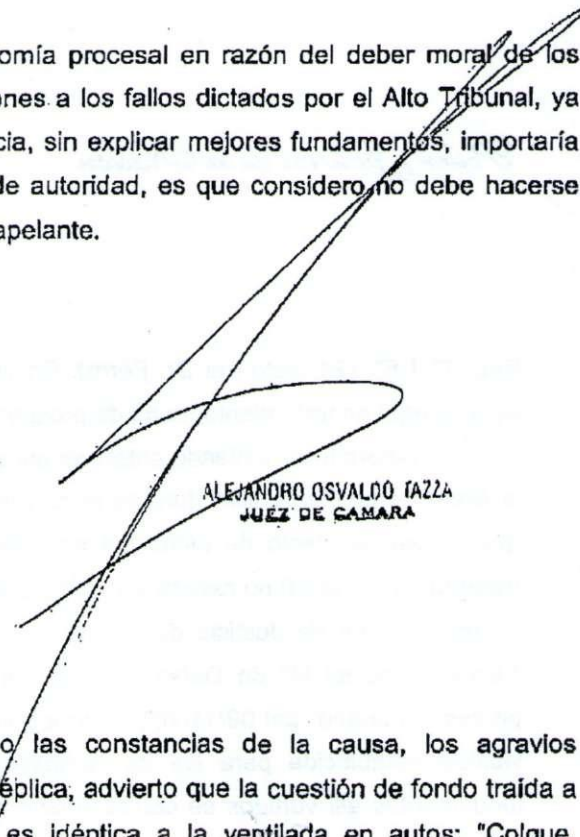
En consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto I de la presente y atento el criterio plasmado por nuestro máximo Tribunal Judicial en el precedente de referencia, es que considero debe confirmarse la resolución recurrida en todo sus términos.

Sentado ello, y en virtud de lo expuesto, debo decir que atento haber dado respuesta nuestro máximo Tribunal a la materia puesta en controversia en los presentes actuados y entendiendo adecuado acatar tal jurisprudencia por razones

USO OFICIAL

de jerarquía institucional y economía procesal en razón del deber moral de los Jueces de conformar sus decisiones a los fallos dictados por el Alto Tribunal, ya que prescindir de su jurisprudencia, sin explicar mejores fundamentos, importaría un desconocimiento deliberado de autoridad, es que considero no debe hacerse lugar al planteo efectuado por el apelante.

Tal es mi voto.



ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

El Dr. Ferro dijo:

Que habiendo examinado las constancias de la causa, los agravios esgrimidos y la correspondiente réplica, advierto que la cuestión de fondo traída a consideración de este Tribunal es idéntica a la ventilada en autos: "Colque, Alejandro M. c/Estado Nacional -Ministerio de Defensa y otros s/ ordinario"¹ y "Rapizarda, Jorge Francisco c/ Estado Mayor General de la Armada Nacional y otro s/ordinario"².

En los antecedentes reseñados adherí al voto emitido por mi respetado colega Dr. Tazza. Por ello y en virtud del criterio delineado por la Corte Suprema in re: "Gerez, Carmelo Antonio c/Estado Nacional Ministerio de Defensa s/impugnación de resolución administrativa -proceso ordinario, he de compartir una vez más el resultado propuesto en aquellos precedentes.

Tal es mi voto.



JORGE FERRO
JUEZ DE CÁMARA

¹ CFAMDP, expte nro.12.722, del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.

² CFAMDP, expte. nro. 13.173, T. CXXXIII F.17.878 del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.

Poder Judicial de la Nación

REGISTRADA AL
Tomo CXLV Folio 10925
Año 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS



/// del Plata, 13 de marzo de 2013.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "MOLINA ZANON, Daniel Hugo c/ ESTADO NACIONAL y otro s/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA". Expediente N° 14.309 del registro interno de este Tribunal, procedentes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad (Expte. 77.080) y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida en todo y en cuanto fue motivo de apelación y agravios, con costas al apelante vencido (art. 68 CPCCN).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.

ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

JORGE FERRO
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N

Dra. ANALÍA DEFUCHI
SECRETARIA
DE LA CÁMARA FEDERAL
DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA

USO OFICIAL